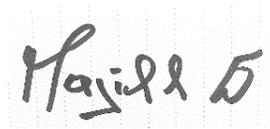


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de junio de 2022. A despacho del señor juez informándole de la “SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE DEMANDA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS”, allegada por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, por parte de la demandante, señora JULIANA CASTAÑO HERRERA, en compañía del demandado, señor ÉDISON BEJARANO MARTÍNEZ, en razón a que, según indican; “nuevamente nos encontramos juntos y hemos llegado a un acuerdo voluntario por ende firmamos esta carta para terminar dicho proceso” Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Radicado nro. 2014-00399

Auto interlocutorio nro. 0772

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede en la cual se informa que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, la demandante, señora **JULIANA CASTAÑO HERRERA**, en compañía del demandado, señor **ÉDISON BEJARANO MARTÍNEZ**, solicitan la “(...) TERMINACIÓN DE DEMANDA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS”, como quiera que, según manifiestan; “nuevamente nos encontramos juntos y hemos llegado a un acuerdo voluntario por ende firmamos esta carta para terminar dicho proceso”, este despacho judicial dispondrá acceder a la solicitud realizada por las partes, ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 315 del C. G. del P., el cual establece:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no

requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. (...)" (Subrayas fuera de texto)

Es suficiente entonces, para este despacho, los argumentos esbozados por ambas partes, en especial, la parte demandante, como quiera que esta, ya no requiere alimentos por este proceso judicial, sino en virtud del acuerdo voluntario al cual llegó de común acuerdo con el demandado, razón por la cual, este judicial dispondrá otorgar licencia para el desistimiento, autorizará el desistimiento y dispondrá igualmente, mediante el presente auto, levantar las medidas decretadas dentro del presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por la señora **JULIANA CASTAÑO HERRERA**, en representación de su menor hija **SBC**, en contra del señor **ÉDISON BEJARANO MARTÍNEZ**. No es pertinente terminar el proceso como lo solicitan las partes, toda vez que en este ya se dictó sentencia, prohibición contenida en el artículo 314 del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA a las partes para el desistimiento del levantamiento de las medidas cautelares ordenada en este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por la señora **JULIANA CASTAÑO HERRERA**, en representación de su menor hija **SBC**, en contra del señor **ÉDISON BEJARANO MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por la señora **JULIANA CASTAÑO HERRERA**, en representación de su menor hija **SBC**, en contra del señor **ÉDISON BEJARANO MARTÍNEZ**, por los motivos expuestos.

TERCERO: LEVANTAR la medida de descuento voluntario que pesa sobre el 30 % del salario, horas extras y comisiones, e igual porcentaje sobre las bonificaciones, primas legales y extralegales, indemnizaciones, cesantías parciales y definitivas, pensiones, liquidaciones, arreglos con la entidad y cualquier otro emolumento, comisión o ingreso que devengue el señor **ÉDISON BEJARANO MARTÍNEZ**, como trabajador del EDIFICIO ANDREA, del barrio El Bosque (centro), ubicado en la calle 14, nro. 23-18

CUARTO: No es pertinente terminar el proceso como lo solicitan las partes, toda vez que en este ya se dictó sentencia, prohibición contenida en el artículo 314 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA.

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214ec9f4ac22443a5c21496d58b1c0e462cafd9d0f67415e31c6dc844f03ae36**

Documento generado en 21/06/2022 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>